

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

WILNELIA TORRES GIUSTI

Peticionaria

v.

MELVIN BETANCOURT
FERNANDEZ

Recurrido

KLCE201500216

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Familia y
Menores de
Bayamón

Civil Núm.:
D AL2013-0688

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Comparece ante nos la señora Wilnelia Torres Giusti como parte peticionaria. Solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Relaciones de Familia de Bayamón (TPI), el 15 de diciembre de 2014, y notificada y archivada en autos el 29 de diciembre de 2014.

I.

El 12 de marzo de 2014, mediante Vista de Asuntos Pendientes el TPI estableció varias determinaciones sobre el proceder de las relaciones paterno filiales concernientes a la hija menor habida entre la Sra. Torres Giusti y el Sr. Betancourt Fernández. Durante la vista, la parte peticionaria sostuvo que ante la consideración del TPI estaba pendiente una solicitud que la Sra. Torres Giusti había presentado para trasladarse junto a su hija a los Estados Unidos.

Sobre dicha solicitud, el 24 de marzo de 2014 el TPI ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia de dicho Foro llevar a cabo un

estudio concerniente a la solicitud de traslado presentada, y autorizó al Programa de Relaciones de Familia del Tribunal a realizar gestiones con agencias gubernamentales y privadas para obtener toda información que entendiese relevante al traslado solicitado.

Posterior a varios trámites procesales, el 10 de diciembre de 2014 la Sra. Torres Giusti presentó *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden Sometiendo Nombre y Credenciales de Perito para Impugnar Informe Social y Moción Solicitando Remedio*. Entre sus reclamaciones, solicitó al TPI que ordenara impugnar el Informe sobre custodia compartida que realizaba la Unidad Social de Salas de Familia, para incluir como parte del mismo el Estudio Interagencial realizado sobre el traslado de la menor. Consecuentemente, la peticionaria solicitó al TPI que atendiera conjuntamente el asunto de custodia compartida, y la solicitud de traslado.

El 15 de diciembre de 2014 el TPI dictó *Orden*, mediante la cual, entre otras cosas, declaró No Ha Lugar la solicitud de enmendar el Informe realizado por la Unidad Social, para incluir el Estudio Interagencial, e indicó que no podía dirigir los trabajos del Perito. Así también determinó el TPI que la solicitud de traslado sería atendida una vez se sometiera la recomendación concerniente a la custodia compartida.

El 13 de enero de 2015 la Sra. Torres Giusti presentó *Reconsideración* de la *Orden* anterior. La misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida el 15 de enero de 2015, y notificada el 22 de enero de 2015. Inconforme la peticionaria acudió ante nos el 23 de febrero de 2015 por vía de recurso de *Certiorari*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Relaciones de Familia de Bayamón, al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración

sobre atender por separado el asunto de custodia y determinar que no puede dirigir los trabajos del perito del Tribunal.

El 26 de marzo de 2015 emitimos *Resolución*, concediendo diez (10) días al Sr. Betancourt Fernández para que presentara su posición al respecto. El 1 de abril de 2015¹ la peticionaria presentó *Moción Urgente Solicitando Orden para Paralizar los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. El de 7 de abril de 2015², emitimos *Resolución*, en la cual declaramos No Ha Lugar la anterior Moción solicitando paralización, debido a su incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 79 9E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79 (E).

Toda vez que el recurrido no presentó su posición al recurso de revisión, dentro del término de diez (10) días provisto, procedemos a resolver sin el beneficio del mismo.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción

¹ Cierre Parcial en los Tribunales – Memorando Núm. 122 del 11 de marzo de 2015.

² Moción fue traída para la consideración del Panel.

del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que tomamos en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso. Ésta reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este Tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para

dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que “este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

III.

Mediante la *Resolución* de la cual recurre la Sra. Torres Giusti, el TPI determinó atender el asunto concerniente a la custodia compartida, de forma separada al asunto relacionado a la solicitud de traslado. Entendemos que dicha determinación, dirigida principalmente al manejo procesal del caso de epígrafe, no representa un error craso en la aplicación de la normativa jurídica por parte del TPI, ni un abuso de discreción, perjuicio o parcialidad por parte de dicho Foro. Véase: Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992). Por ende, concluimos que la *Resolución* recurrida es correcta en Derecho.

Ante esto, falla la peticionaria en demostrar la existencia de alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*. En virtud de esto, denegamos la expedición del auto de revisión.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones